

MCPB

PROVEE PRESENTACIONES QUE INDICA

RES. EX. D.S.C./ P.S.A. N° 1583

Santiago, 18 NOV 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. En el procedimiento rol D-014-2013, seguido contra Tecnorec S.A. Rol Único Tributario N° 76.013.099-0, titular del proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías - EMASA", calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 1033, de 19 de agosto de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso ("RCA N° 1033/2008"), se encuentra en etapa de instrucción.

2. Con fecha 12 de noviembre de 2014, Lorenzo Soto Oyarzun, en representación de las personas singularizadas en mandato judicial de fecha 20 de agosto de 2014, presentó un escrito en el cual evacua traslado otorgado mediante Resolución Exenta D.S.C/ P.S.A. N° 1447, de 30 de octubre de 2014.

3. Con fecha 13 de noviembre de 2014, Felipe Konno Abe, en representación de Baterías Etna Chile S.A., Agencia en Chile, presentó un escrito en el cual en lo principal, solicita hacerse parte en el presente procedimiento sancionatorio como interesado, en atención a que: "a) Debido al giro desarrollado por mi representada, es preciso determinar cuál será la suerte del tratamiento que se le dará a las BFUs atendida la paralización de funcionamiento de TECNOREC decretada por vuestra autoridad; b) ETNA Chile es propietaria de bienes que se encuentran al interior de las instalaciones de TECNOREC, atendido lo cual cualquier contingencia que pueda ocurrir respecto de dichos bienes necesariamente afectará los intereses (y derecho de propiedad) de mi representada; c) ETNA Chile, en su calidad de empresa que opera en el sector de San Antonio tiene un interés actual en la determinación de las medidas que se aplicarán respecto de TECNOREC, toda vez que dicha decisión (o falta de ella) han repercutido y seguirán incidiendo en la situación comercial de mi representada, así como en la de sus trabajadores y personas que viven en función de la actividad de ETNA Chile". En el primer otrosí, solicita autorización para retirar los bienes que indica; en el segundo otrosí, solicita derechamente que se resuelva; en el tercer otrosí, acompaña documentos y acredita personería; y en el cuarto otrosí, acompaña patrocinio y poder.

4. El artículo 47 de la LO-SMA, establece los requisitos que debe contener una denuncia para que esta origine un procedimiento sancionatorio en los siguientes términos:

*“Artículo 47.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.*

*(...)*

*Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.*

*La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.*

5. Por su parte, el artículo 21, números 2 y 3 de la Ley N° 19.880, dispone que una vez iniciado un procedimiento administrativo, tendrán la calidad de interesados en el procedimiento las siguientes personas:

*“Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

*(...)*

*2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*

*3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.*

6. En cuanto al interés que debe tenerse para efectos de ser considerados como interesados en el marco de un procedimiento sancionatorio ambiental llevado a cabo ante la Superintendencia del Medio Ambiente, se entiende que éste debe ser de carácter ambiental. Lo anterior en razón del objeto que cumple dicho organismo dispuesto en el artículo 2° de la LO-SMA, así como sus funciones y atribuciones establecidas en el artículo 3° de la misma ley.

7. En tal sentido, se considera para estos efectos, aplicable el criterio establecido por el Segundo Tribunal Ambiental en relación con el carácter de interesado para el caso de una solicitud de invalidación de un acto administrativo ambiental, en sentencia rol R N° 10-2013, de 19 de junio de 2014, en la cual se señala:

*“Decimoséptimo. Que, conforme a lo anterior, se debe agregar que tampoco es suficiente acreditar cualquier tipo de interés individual o colectivo – conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880- para ser legitimado activo y solicitar la invalidación de*

*una acto administrativo ambiental y en particular una RCA, pues se requiere que el derecho o interés esté vinculado y limitado a aquellos que el procedimiento de evaluación ambiental resguarda. Así, el contenido sustantivo del interés y/o derechos que se invoquen en el caso concreto conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880, deben relacionarse con el procedimiento respecto del cual se están invocando, lo que implica una limitación al interés o derecho pretendido. Por ende, si lo que se pretende invalidar es un acto de carácter ambiental dictado dentro de un proceso de evaluación ambiental, entonces se debe acreditar que el interés y/o derechos invocados son de aquellos relacionados con la protección del medio ambiente.” (Énfasis agregado)*

A mayor abundamiento, en este mismo sentido se ha pronunciado el Segundo tribunal Ambiental en sentencia rol R N° 6-2013, en sus considerandos Decimonoveno a Vigésimo segundo.

8. A partir de lo expresado por Baterías Etna Chile S.A., en su escrito individualizado en el considerando 3 de esta resolución, no se colige la existencia de interés de carácter ambiental alguno por parte de dicha empresa, sino que los intereses que invoca son de índole claramente comercial y económico.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR EVACUADO TRASLADO**, remitido mediante escrito individualizado en el considerando 2 de esta resolución. Se indica que el contenido de dicho escrito será ponderado en el dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA.

II. **RECHAZAR LA SOLICITUD**, efectuada por Baterías Etna Chile S.A., de ser parte en el presente procedimiento sancionatorio como interesados, previamente individualizada en el considerando 3 de esta resolución. En cuanto a lo solicitado en el primer otrosí, se señala que no es competencia de esta Superintendencia otorgar autorizaciones como lo solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que la medida provisional a la fecha vigente, se trata de una detención de funcionamiento de la planta Tecnorec, en virtud de lo establecido en la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA, lo que no implica necesariamente una prohibición de entrar a dichas instalaciones. En cuanto a las solicitudes expuestas en el segundo, tercer y cuarto otrosí, no cabe pronunciarse en virtud de lo resuelto en este párrafo.



Andreea Reyes Blanco  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

ROL N°: D-014-2013

#### Carta Certificada:

- Tecnorec S.A., domiciliado para estos efectos en Nueva Tajamar 481, Torre Norte, piso 21, Las Condes.
- Alberto Robles Pantoja, Honorable Diputado de la República, domiciliado en Congreso Nacional sin número, Valparaíso.
- Lorenzo Soto Oyarzún, domiciliado en Avenida Bulnes 79, oficina 64, Santiago.
- Felipe Konno Abe, Baterías Etna Chile S.A. Américo Vespucio Sur N° 1281, oficina 403, Las Condes.

#### C.C.:

- Fiscalía.